

Lo dispuesto en el artículo 581 del Código de Comercio, sólo es aplicable a la cuenta corriente bancaria

Recurso de nulidad interpuesto por Ludowieg y Cia., en la causa que sigue con don Manuel A. Zumarán, sobre cantidad de soles—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La casa comercial Ludowieg y Cia., de Trujillo, ha entablado acción ejecutiva, mediante su escrito de fojas 8, contra don Manuel A. Zumarán, residente en la ciudad de Cajabamba, por ante el juez de la provincia de este nombre, para el pago de la letra que por valor de Lp. 742.5.41 aparece protestada por falta de aceptación de dicho Zumarán. Y aún cuando el inferior expidió á fojas 8 vuelta, auto de pago contra el demandado; la Iltna. Corte Superior de Cajamarca lo ha revocado por el de fojas 12 vuelta, auto del cual se ha dicho de nulidad para ante V. E.

Atribúyese al origen de la letra con que ha tratado de aparejarse la ejecución á los efectos puntualizados en la 2^a. y 3^a. parte del artículo 581 del Código de Comercio; pero una sencilla relación de lo que al respecto ocurre, convence de que el mencionado giro, atendiendo precisamen-

te á su origen, no es título ejecutivo, á tenor de la ley procesal que ahora rige.

Con efecto; el precitado artículo del Código de Comercio, anterior á la vigencia del actual Código de Procedimientos Civiles, requiere que, para poderse girar por un saldo deudor en cuenta corriente legítimamente establecida, debe haber conformidad, expresa ó tácita, de parte de la persona á cuyo cargo resulta el saldo líquido de esa cuenta. Más, sobre el particular, Zumarán, lejos de haber asentido á ser responsable de la cantidad por la cual se le ha girado la citada letra de fojas 4, acredita fehacientemente, por medio de la respuesta en carta notarial que se acompaña á fojas 31, en contestación á la de la misma especie que obra fojas 23 que no existe cantidad alguna á su cargo, proveniente de la mencionada cuenta con los giradores, agregando que ella fué objeto del fallo judicial que en definitiva se expidió en cuanto al resultado de los negocios que anteriormente había mantenido con la firma Ludowieg y Cia.

Luego no es, ni puede ser de aplicación al caso, lo dispuesto en el ya acotado artículo de la ley comercial y en el que se basa el giro de la letra por cuya falta de aceptación se ha extendido el protesto, con el cual se demanda ejecutivamente á Zumarán.

Y tanto por lo que queda expuesto, como por el fundamento legal incontestable de la revocatoria superior, el Fiscal concluye opinando, que V. E. salvo su mejor parecer, sea servido declarar no haber nulidad en el auto recurrido de fojas 12 por el que se revoca el apelado de fojas 8 vuelta, en que se ordena que don Manuel A. Zumarán, pague, dentro de segundo día, la suma demandada, y que, en consecuencia, no pro-

cede la acción ejecutiva; con lo demás que dicho auto de vista contiene y es materia del recurso.

Lima, 24 de julio de 1916.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 18 de agosto de 1916.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que el procedimiento á que se ha acogido la parte demandante, fundada en lo dispuesto en el artículo 581 del Código de Comercio, sólo es aplicable á la cuenta corriente bancaria: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 12 vuelta, su fecha 31 de marzo último que revocando el de primera instancia de fojas 8 vuelta, su fecha 11 de enero anterior, declara que no procede la acción ejecutiva entablada á fojas 8, por la casa Ludowieg y Cía., con lo demás que dicho auto contiene; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Almenara — Barreto — Alzamora — Pérez — Calle.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 343. — Año 1916.